

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de agosto de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. Autos a su despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00143 00
Demandante	PAOLA ANDREA ÁNGEL AGUDELO.
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA QUIROZ.
Interlocutorio	Nº 467 de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Bello Ant. (Reparto).

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de estudiante de derecho, por la señora PAOLA ANDREA ÁNGEL AGUDELO, en

representación de su hijo menor de edad M. C. A., y en contra del señor JUAN FERNANDO CARDONA QUIROZ.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se inadmitió el presente trámite, requiriendo entre otros aspectos que se indicara expresamente "cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia". Al examinar el contenido del escrito de subsanación, la apoderada indica que el menor de edad tiene su domicilio ubicado en la Diagonal 56 N° 45A – 63, barrio Niquia del municipio de Bello Ant.

Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2º del numeral 2º, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante no se encuentra dentro del parámetro establecido por la norma citada, éste Juzgado no sería el indicado para dar trámite a este proceso ejecutivo de alimentos, siendo los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT., a quien corresponde la competencia para conocer del mismo.

Se concluye entonces que habrá lugar a rechazar la presente demanda

ejecutiva de alimentos por falta de competencia y enviar el expediente en reparto, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT., para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora PAOLA ANDREA ÁNGEL AGUDELO, en representación de su hijo menor de edad M. C. A., en contra del señor JUAN FERNANDO CARDONA QUIROZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ